

AUTO No. 001 DEL 05 DE ENERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que los habitantes del Barrio Villa Fanny, del corregimiento de cascajal del Municipio de Magangué Bolívar, presentaron ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 819 del 06 de marzo de 2025, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Corporación información referente a lo mencionado textualmente por los peticionarios "los habitantes del barrio Villa Fanny, con el objetivo de solicitar una gestión de control de sanidad para una porqueriza se encuentra ubicada en una zona residencial, y que genera malos olores ocasionados por los heces fecales de estos animales, (...)".

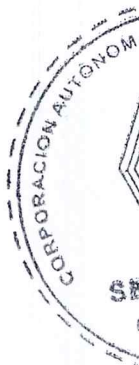
Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0174 del 06 de marzo de 2025, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-495 del 06 de marzo de 2025, para lo de sus competencias.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó el presente asunto a la funcionaria Karina Pérez Covo, Técnico Administrativo, quien emitió el Concepto Técnico No. 584 de fecha 29 de diciembre de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES.

- Mediante Radicado CSB No. 819 de marzo 6 de 2025, los habitantes de barrio villa Fanny corregimiento de cascajal, jurisdicción del municipio de Magangué, interpusieron una queja ante la Corporación, por la existencia de una explotación porcícola, la cual, según la quejosa, está generando afectaciones al ambiente.
- Mediante Auto N°174 de marzo 6 de 2025, por medio del cual se dispone a realizar una visita ocular.
- Mediante oficio SG- INT N°495, esta Corporación pone en conocimiento a la Subdirección de Gestión Ambiental, del Auto No. 0174 del 06 de marzo de 2025, ordenándole realizar visita ocular y emitir el correspondiente Concepto Técnico con el fin de verificar los hechos denunciados por la peticionaria.

2. UBICACIÓN DE LA QUEJA BARRIO VILLA FANNY-CASCAJAL.



**3. INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR BARRIO VILLA FANNY.**

El día 1 de diciembre de 2025, como funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, me desplace al barrio Villa Fanny, ubicado en el corregimiento de Cascajal, municipio de Magangué, en compañía de la Policía Ambiental y Ecológica, con el fin de atender la queja interpuesta por los habitantes de este barrio, exactamente en las coordenadas geográficas N09°18'44.7" W74°48'35.5". Durante la visita fui atendida por la señora Brunilda Serpa, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.206.687 expedida en Magangué; al realizar la inspección ocular se pudo evidenciar que en la vivienda se está desarrollando una actividad porcícola en el área de traspatio, encontrándose tres módulos: en el módulo No.1, construido en madera y concreto, con piso de cemento, habían cuatro (4) corrales en los cuales había un (1) ejemplar adulto; en otro sector del traspatio del predio, se evidencio un segundo modulo, cubierto con zinc y dividido por estacas de madera con piso de cemento, y nueve (9) lechones destetos; y un tercer modulo, construido en madera, sin piso de cemento, en cuyo interior se encontraron tres (3) ejemplares adultos.

Uso del agua.

Siguiendo con la inspección se pudo evidenciar, en cuanto al uso de los recursos naturales, en la actividad pecuaria, que el agua usada para el lavado y limpieza de los módulos de cría, es captada de acueducto municipal. En cuanto al manejo de las aguas residuales, no domésticas, estas van directamente al suelo, sin tratamiento previo. En el lugar también se encontró un hueco excavado en el suelo, con dimensiones aproximadas de 2m x 1m x3m (largo, ancho y profundo), el cual al momento de la visita estaba vacío, de acuerdo a lo manifestado por la señora Serpa seria usado como poza séptica.

Etapa productiva	Número de Animales	Peso Promedio Kg.	Kilos Por Etapa
Preceba	0	0	0
levante	9	12	108
Adulto	4	90	360
Total	13		468

Tabla N°1. Población de cerdos de acuerdo a su etapa productiva.

Manejo de residuos orgánicos.

En lo referente al manejo de residuos, en esta porqueriza se están produciendo diariamente un promedio aproximado de 12.8 Kg, de estiércol seco (porcinaza) y 28.15 Kg, de Estiércol + Orina; en lo que tiene que ver con la porcinaza, esta es barrida diariamente, siendo depositada en un área del traspatio sin ningún tratamiento.

Etapa productiva	Número de Animales	Peso Promedio Kg.	Kilos Por Etapa	Estiércol kg/día/Animal	Estiércol Kg/día Total	Est. + orina kg/día/Animal	Est. + Orina Kg/Día Total
Crías	9	12	108	0,4	3,6	0,95	8,55
Adulto	4	90	360	2,3	9,2	4,9	19,6
Total	13		468		12,8		28,15

Tabla N°2. Producción Aproximada de materia orgánica por kilogramo.

Vertimientos.

Para la disposición de aguas residuales no domésticas, producto del lavado de algunos corrales, no se cuenta con un lugar para su recolección y posterior disposición, siendo vertidas directo al suelo sin ningún tratamiento.

Aire -Olores ofensivos.

Con relación a la proliferación de olores ofensivos, producto de los desechos orgánicos, generados por la actividad porcícola, se pudo detectar que se perciben desde las afueras de la vivienda; se observó igualmente la proliferación de vectores (moscas), producto de la presencia de estiércol de cerdo en el lugar. Queda abierta la posibilidad que estos olores, en horas de la noche, cuando no se hace limpieza de la porcínaza, se acentúen, por la acumulación de porcínaza sólida y orina en los corrales de levante y ceba."

4. "CONCEPTUALIZACIÓN TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Realizada la visita se pudo evidenciar que en la vivienda de la señora Brunilda Serpa, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.206.687, expedida en Magangué, ubicada en el Barrio Villa Fanny, corregimiento de Cascajal en el municipio de Magangué -Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N09°18'44.7" W74°48'35.5", se encuentran cerdos, con un inventario compuesto por cuatro (4) cerdos adultos y nueve crías(9); evidenciándose una cría de cerdos de traspatio, en donde se lleva a cabo la cría y levante de cerdos para consumo y venta, como actividad netamente familiar.
2. En cuanto al agua utilizada para las labores de aseo de los corrales de cría de cerdos de traspatio, proviene del acueducto del corregimiento, siendo utilizadas en las diferentes actividades de la Granja. De igual manera es empleada en las instalaciones; y otra es suministrada a los cerdos como agua de bebida.
3. En el área objeto de la queja se evidencia una proliferación de vectores, olores ofensivos, vertimientos y contaminación leve al suelo por materia orgánica.
4. En cuanto al agua usada para sus actividades domésticas y porcícolas provienen del acueducto administrado por la "Asociación de Usuarios Acueducto Rural de Cascajal - ASUARUCAS" que fue concesionado mediante Resolución N°706 de 20 de diciembre de 2017, por un tiempo de 20 años y caudal de 16 lts/seg.
5. El agua residual no domestica resultante de la actividad, es conducida por un canal hecho en cemento y son vertidos a la calle, en cuanto al primer corral en lo que refiere a los otros dos corrales los vertimientos están directamente al suelo y las aguas quedan retenidas en el suelo para que puedan refrescarse los ejemplares. El vertimiento en el sitio se realiza sin un previo tratamiento.
6. Debido a la falta de tratamiento o manejo de las excretas y orinas de los cerdos durante la limpieza del corral, se determinó la existencia de una afectación al recurso suelo, debido a la carga de materia orgánica incorporada. Además, se percibió la emisión de olores ofensivos propiciando la aparición de vectores como moscas.

7. Se requiere suspensión del vertimiento al suelo de las aguas residuales, producto de la crianza de cerdos de traspatio, ocasionado por la actividad pecuaria
8. Se requiere dar traslado a la Alcaldía Municipal para lo de su competencia.
9. El vertimiento sin los permisos acarrea sanciones establecidos en la ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024.

#### EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura N°2. Cuneta de vertimiento y Poza séptica artesanal.      Figura N.º 3. Modulo 1.



Figura N°4. Modulo 2.

Figura N°5. Modulo 3.



#### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*“Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja ambiental presentada por los habitantes del barrio Villa Fanny, del corregimiento de Cascajal en el Municipio de Magangué Bolívar, por afectación ambiental de actividad porcícola en el área de traspatio desarrollado, en inmueble de propiedad de la señora Brunilda María Serpa Manjarrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.687, de Magangué, Bolívar, en las siguientes coordenadas geográficas N N09°18'44.7" W74°48'35.5", en el sentido de establecer que durante la visita técnica se evidenció proliferación de olores ofensivos, vertimientos al suelo de aguas residuales domésticas, por lo tanto existe afectación de tipo ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar como medida preventiva en los términos del artículo 31 de la ley 1333 de 2009, la suspensión inmediata del vertimiento al suelo de las aguas residuales derivadas de la actividad Porcícola desarrollada en el inmueble ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N N09°18'44.7" W74°48'35.5".

**PARÁGRAFO:** La presente medida preventiva se adopta con fundamento en la ley 1333 de 2009 y no constituye sanción, sino una acción tendiente a evitar la continuidad o agravamiento del daño ambiental evidenciado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la señora Brunilda María Serpa Manjarrez, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.206.687 de Magangué, Bolívar, tramitar ante la autoridad ambiental el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas – ARD, de conformidad con el decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la obligación en el presente acto administrativo dar lugar a la apertura de proceso administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Trasladar copias del presente proveído a la Alcaldía de Magangué Bolívar, identificada con NIT. 800.028.432-2, para lo de su competencia y fines permitentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, realizara visita de control y seguimiento semestralmente y/o cuando estime conveniente para verificar el cumplimiento de los requerimientos conveniente el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la


presente decisión a la señora Brunilda María Serpa Manjarrez, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

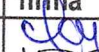
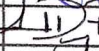


**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a los residentes del barrio Villa Fanny, del corregimiento de Cascajal en el Municipio de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO DECIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Karina Pérez Covo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2025-059		